



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 013 2022 00120 00
Accionante	Consortio Navarc - Acueducto Antioquia
Accionado	Departamento de Antioquia - Gerencia de Servicios Públicos
Vinculado	Universidad de Antioquia Municipio de Santa Bárbara
Tema	Debido proceso
Sentencia	General: 044 Especial: 042
Decisión	Declara improcedente

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó el consorcio accionante a través de apoderado judicial, abogado Javier Mayorga Valencia, en síntesis, que por medio de la Resolución 201500355578 del 15 de diciembre de 2015, se adjudicó la licitación para la construcción de la segunda etapa del plan maestro de acueducto y alcantarillado del municipio de Santa Bárbara.

La Gerencia de Servicios Públicos del Departamento de Antioquia, el 29 de diciembre de 2015, suscribió el contrato de obra 2015-00-37-0027, con el Consortio Navarc-Acueducto Antioquia para la construcción de la segunda etapa del plan maestro de acueducto y alcantarillado del municipio de Santa Bárbara por un valor de \$2.804.053.912.

Señala que el 2 de noviembre de 2017 se suscribió acta de recibo Parcial de la obra y el 8 de octubre de 2018, se suscribió acta de recibo final de obra.

Posterior a ello, mediante Resolución con radicado N° S 20199060437050 del 18 de diciembre de 2019, el Departamento de Antioquia - Gerencia de servicios Públicos procedió a liquidar unilateralmente el contrato de obra N° 2015-00-37-0027.

El 28 de febrero de 2020, la Universidad de Antioquia, en calidad de Interventora del contrato de obra N° 2015-00-37-0027, presentó a la Gerencia de Servicios Públicos un documento informando que se había procedido a realizar el seguimiento a las quejas presentadas por el operador de servicios del municipio de Santa Bárbara, en relación con el funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales ejecutada en el marco del contrato de obra N° 2015-00-37-0027. Como consecuencia de ello, el Departamento de Antioquia - Gerencia de servicios Públicos inició proceso administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1474 de 2011.

Afirma que, a pesar de que no existía ninguna obligación del consorcio en la realización de obras, toda vez que el contrato en cuestión ya se encontraba liquidado, se solicitó un plazo de 30 días para realizar las reparaciones al tanque.

Con posterioridad, la entidad interventora presentó informe técnico indicando que persistían daños en la obra que requieren su reparación.

Mediante comunicación del 3 de noviembre de 2021, se notificó a los correos electrónicos del Consorcio la Resolución No S 2021060097310, por medio de la cual la Gobernación de Antioquia decidió declarar el incumplimiento parcial sobre el contrato de obra N. 2015- 00-37-0027, e imponer la cláusula penal establecida dentro del contrato, correspondiente al 20% del valor total del contrato tasado en \$560.810.782.

Decisión que fue confirmada el 15 de diciembre de 2021, por la Gobernación de Antioquia.

Finalmente, indica que frente a la decisión tomada por la Gobernación de Antioquia inicialmente solo procede proceso contencioso administrativo en contra de dicho acto administrativo, lo cual en el ordenamiento legal colombiano puede tardar entre 5 a 20 años, para obtener una sentencia favorable que declare la nulidad y el restablecimiento de los derechos de la accionante, tiempo en el cual no solo deberá pagar la sanción impuesta de manera ilegal, sino que se verá afectado en su actividad empresarial.

1.2. La acción de tutela fue admitida en contra del Departamento de Antioquia – Gerencia de Servicios Públicos, se ordenó vincular a la Universidad de Antioquia y al Municipio de Santa Bárbara. Se les concedió

el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el consorcio accionante.

1.3. El Departamento de Antioquia – Gerencia de Servicios Públicos contestó la acción de tutela señalando, en síntesis, que en el acto administrativo que fue expedido, se indicó que, con ocasión a los daños presentados en la PTAR del municipio de Santa Bárbara, el contratista se ha acercado innumerable cantidad de veces tratando de reparar los daños existentes.

Si bien el consorcio accionante afirma que cumplió a cabalidad con la ejecución de sus obligaciones contractuales, no obstante, el tanque de la obra construida, debido al incumplimiento engendrado, no ha sido posible poner en marcha el funcionamiento de la PTAR objeto contractual para la cual fue creada.

Aduce que la liquidación unilateral del contrato se derivó de la no comparecencia del contratista a la liquidación bilateral, pese a haber sido citado al proceso, renuencia que, si bien el contratista está en pleno derecho de ejercer, ello implica diversas consecuencias que tiene el deber de soportar, por lo tanto, no es cierto que, realizada la liquidación del contrato, las partes queden exentas de la relación contractual.

Igualmente, recalca que el recibo de algunas obras y actividades no implica el recibo total de la obra, máxime cuando se entienden incorporados los informes de interventoría que dan cuenta de las circunstancias anormales de la PTAR, teniendo en cuenta que las grietas que ha presentado la obra, han hecho imposible ponerla en servicio, lo cual, a pesar de existir un acta de recibo de la obra, demuestra el no cumplimiento del objeto contratado y resalta la importancia de hacer efectivas las consecuencias del incumplimiento contractual con fundamento en el vínculo que une a las partes y que no desaparece por el hecho de la liquidación unilateral.

Frente a la sanción impuesta afirma que, de conformidad con el escrito de citación que se hizo al contratista y a su garante, se señaló expresa y detalladamente los hechos que la soportaban, se adjuntó el informe de interventoría de la Universidad de Antioquia con fecha del 10 de septiembre de 2020. En dicho escrito, se manifestó como consecuencias que podrían derivarse para el contratista, la aplicación de la cláusula vigésima primera -sanción penal pecuniaria- en caso de declaratoria de caducidad o de

incumplimiento, el Departamento hará efectiva la sanción penal pecuniaria, la cual tendrá un monto del 20% del valor del contrato y se considerará como pago parcial de los perjuicios causados a la Gerencia de Servicios Públicos.

Manifiesta que no puede olvidarse, que los contratos se celebran para su recto y cabal cumplimiento; y en los contratos de obra pública ese cumplimiento es de interés general; y la aceptación inicial que se haga durante la diligencia de entrega, no le impedirá a la Administración Pública exigirle al contratista que le responda por el cumplimiento del producto o servicio contratado, máxime cuando el incumplimiento de su obligación principal genera un detrimento no solo para la Gobernación de Antioquia – Gerencia de Servicios Públicos, sino para el municipio de Santa Bárbara.

Como bien lo señala el accionante, ante la decisión adoptada por el Departamento de Antioquia, solo procede acudir ante el proceso contencioso administrativo. Dado lo anterior, llama la atención que el accionante pretenda hacer un uso irregular de la acción de amparo para acceder a la protección de sus derechos, sin tener en cuenta que a quien se le afectaron derechos fundamentales fue a los ciudadanos de Santa Bárbara por la inoperatividad de la PTAR; por lo que, el accionante cuenta con las herramientas jurídicas para hacer valer sus derechos a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para demandar la legalidad de los actos administrativos si así lo considerara, por lo tanto, no daría lugar a la aplicación de la tutela al concebirse como un mecanismo judicial de género constitucional de eminente carácter residual, previsto para asegurar la protección efectiva y sustancial de los derechos constitucionales fundamentales.

Por lo anterior, solicita negar las pretensiones por improcedentes, aclarando que a la fecha la Administración no ha hecho ni siquiera efectiva la sanción pecuniaria impuesta en el acto administrativo mediante el cual se declaró el incumplimiento.

1.4. El **municipio de Santa Bárbara** contestó la acción de tutela indicando, en síntesis, que se opone a las pretensiones, en tanto, no es la acción de tutela el mecanismo expedito para pronunciarse sobre alguna irregularidad surgida del proceso de licitación pública No. LIC -37-23-201

5, cuyo objeto fue la construcción de la segunda etapa del plan maestro de acueducto y alcantarillado del municipio de Santa Bárbara.

1.5. La **Universidad de Antioquia** contestó la acción de tutela indicando, en síntesis, que lo que discute el consorcio accionante es una actuación administrativa que se surte dentro del curso de la ejecución y terminación de un contrato estatal. Lo anterior es importante en el sub judice, dado que consecuentemente existe otro mecanismo judicial para que se discuta la pretensión de la accionante y eventualmente se protejan sus derechos de haber lugar a esto, ya que es de amplio conocimiento que las actuaciones de la administración pública pueden ser discutidas ante Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante los medios de control de que trata la Ley 1437 de 2011.

Aduce que el proceso contencioso administrativo es un mecanismo idóneo para resolver controversias como las planteadas por el actor, máxime que éste contempla instrumentos céleres y eficaces que permiten conjurar situaciones de apremio ante una eventual ilegalidad flagrante en la acción de la administración.

Finalmente, afirma que la Universidad de Antioquia, en su calidad de interventora, ejecutó a cabalidad todas las acciones encaminadas al seguimiento, vigilancia y control del contrato de obra desde la suscripción de acta de inicio hasta su terminación y posterior liquidación unilateral, la cual se originó ante la renuencia del contratista para comparecer al proceso liquidatorio entregando los requisitos para ello.

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la entidad accionada, ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el consorcio accionante a través de apoderado judicial, al declarar el incumplimiento parcial sobre el contrato de

obra N. 2015- 00-37-0027, e imponer la cláusula penal establecida dentro del contrato, correspondiente al 20% del valor total del contrato tasado en \$560.810.782.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad

judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el Consorcio Navarc-Acueducto Antioquia actúa a través de apoderado judicial, por lo que se encuentra legitimado para interponer la presente acción.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el consorcio accionante.

4.3. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Sabido es que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ésta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial instituido en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los intereses en pugna, salvo que se utilice como mecanismo transitorio enderezado a evitar un perjuicio de carácter irremediable. Es lo que se conoce con el nombre de subsidiariedad de la acción de tutela y que se erige como un requisito de procedibilidad de la misma.

En términos similares, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al concepto de subsidiariedad, y como ejemplo de ello, en la sentencia T-063 de 2013 el alto tribunal sostuvo que *“Por su propia naturaleza la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección. Así las cosas, este carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial. No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo*

*suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable*¹.

Del mismo modo, la Corte Constitucional, en lo que a la subsidiariedad se refiere, ha expresado que “(...) las controversias en torno de la legalidad de los actos administrativos deben ser discutidas ante la jurisdicción correspondiente, no siendo viable pretender sustituir ese trámite por este mecanismo especial de amparo de las prerrogativas inherentes a las personas, pues desnaturaliza la acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, pues en modo alguno puede servir de medio para ventilar controversias que no se han puesto previamente en conocimiento de la jurisdicción respectiva, habida cuenta de su carácter subsidiario (...)”².

Recientemente en sentencia T-028 de 2017, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS precisó: “La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.”

Como puede observarse la acción de tutela es procedente cuando los medios ordinarios de defensa no son expeditos o que éstos no tengan la capacidad de resolver el problema. Por lo que la acción de tutela no es un mecanismo

¹ Corte Constitucional Sentencia T-063 de 2013. Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez

² Corte Constitucional Sentencia T-243 de 2014. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.

de reemplazo de aquellos que el ordenamiento jurídico ha establecido como adecuados para la solución de los conflictos.

4.4. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS

“La Corte Constitucional ha establecido que, por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, puesto que para controvertir la legalidad de aquellos están previstas acciones idóneas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en las cuales se puede solicitar desde la demanda, como medida cautelar, la suspensión del acto. La regla general de improcedencia de la tutela contra actos administrativos no solo tiene como fundamento la existencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino también la presunción de legalidad de que gozan dichos actos. Al presumirse válidos, la prueba de la ilicitud de los mismos debe tener lugar en un proceso que tenga un trámite idóneo para valorar estas manifestaciones de la voluntad de la administración. Por ello, salvo que circunstancias especiales lo requieran, no debería ser la acción de tutela el espacio en el cual se trate de controvertir las mencionadas presunciones³”.

No obstante, la Corte ha considerado que también resulta improcedente si se le mira desde la perspectiva del perjuicio irremediable, y se deberá determinar si él o la accionante en el caso concreto está sometido a algún peligro inminente que justifique la concesión transitoria del amparo de tutela.

En efecto, la Corte Constitucional ha dicho que para que la tutela proceda como mecanismo transitorio, se requiere probar la existencia de un perjuicio irremediable. La jurisprudencia ha definido suficientemente el concepto de perjuicio irremediable al advertir que se trata de un riesgo que amenaza de manera inmediata el derecho fundamental y que abriga un potencial daño que no podría ser reparado. Sobre este particular la Corte Constitucional dijo, en una providencia que se ha vuelto paradigmática en la materia, que el irremediable es aquel perjuicio grave e inminente sobre el titular de un

³ Sentencia T- 840 de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa.

derecho fundamental, y requiere ser contrarrestado con medidas urgentes y de aplicación inmediata e impostergable⁴.

4.5. CASO CONCRETO

De acuerdo con la situación fáctica planteada por la parte actora, se observa que, lo señalado por el apoderado del consorcio accionante como hecho vulnerador del derecho fundamental, es la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la seguridad jurídica, defensa, libertad e igualdad ante la ley, trabajo y debido proceso; al declarar el incumplimiento parcial sobre el contrato de obra N. 2015- 00-37-0027, e imponer la cláusula penal establecida dentro del contrato, correspondiente al 20% del valor total del contrato tasado en \$560.810.782.

Conforme la respuesta presentada por el Departamento de Antioquia – Gerencia de Servicios Públicos, este señaló que la liquidación unilateral del contrato se derivó de la no comparecencia del contratista a la liquidación bilateral, pese a haber sido citado al proceso, renuencia que, si bien el contratista está en pleno derecho de ejercer, ello implica diversas consecuencias que tiene el deber de soportar, por lo tanto, no es cierto que realizada la liquidación del contrato, las partes queden exentas de relación contractual. Adicional a ello, debido al incumplimiento engendrado, no ha sido posible poner en marcha el funcionamiento de la PTAR objeto contractual para la cual fue creada.

Asimismo, señaló que a la fecha la administración no ha hecho efectiva la sanción pecuniaria impuesta en el acto administrativo mediante el cual se declaró el incumplimiento.

De manera inicial, el Despacho verificará los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, en especial si se satisface el requisito de subsidiariedad.

Se tiene acreditado que el Consorcio Navarc-Acueducto Antioquia es quien interpone la acción de tutela actúa a través de apoderado judicial, de ahí que acreditada se encuentre la legitimación en la causa por activa, amén de que la legitimación en la causa por pasiva igualmente se acredita en tanto

⁴ Ibidem

la accionada es la entidad con quien se tuvo la relación contractual objeto de la presente acción.

Respecto de la inmediatez advierte esta judicatura que se encuentra satisfecho tal requisito para acudir a la acción de tutela, teniendo en cuenta que los hechos relatados en el escrito tutelar, específicamente la Resolución a través de la cual se resuelve el recurso de reposición que confirma la sanción impuesta a la accionada data del 15 de diciembre de 2021.

Ahora, previo a decidir si se debe estudiar de fondo si hubo una vulneración real o no a los derechos fundamentales invocados por el consorcio accionante, es menester entrar a determinar si se encuentra probado algún perjuicio irremediable o amenaza de sufrirlo, toda vez que este es un requisito fundamental para determinar la procedencia de la acción de tutela.

En razón a lo anterior, resulta necesario hablar de perjuicio irremediable que, según lo definido por la Corte Constitucional, es un daño a un bien que se deteriora irreversiblemente hasta el punto en que ya no puede ser recuperado en su integridad y en este sentido ha establecido que tal perjuicio debe: (i) ser inminente; (ii) grave; (iii) requerir de medidas urgentes para su supresión, y (iv) demandar la acción de tutela como una medida impostergable.

Del escrito de tutela no se advierte la existencia y sustento alguno relacionado con un perjuicio irremediable con ocasión del proceso administrativo de carácter sancionatorio llevado a cabo por parte del Departamento de Antioquia – Gerencia de Servicios Públicos en contra del Consorcio Navarc-Acueducto Antioquia, a través del cual se declaró el incumplimiento parcial sobre el contrato de obra N. 2015- 00-37-0027 y se impuso la sanción de la cláusula penal establecida dentro del contrato, correspondiente al 20% del valor total del contrato tasado en \$560.810.782.

Por lo que, no se puede por lo menos vislumbrar fácticamente un eventual perjuicio irremediable, menos aún si el mismo no fue demostrado, es decir, no se evidencia la causación de un daño que cumpla con las características descritas por la Corte Constitucional por el proceso administrativo llevado a cabo.

Frente a ello, el accionante afirma que con la imposición de la sanción

inicialmente solo procede proceso contencioso administrativo en contra de dicho acto administrativo, lo cual en el ordenamiento legal colombiano puede tardar entre 5 a 20 años, para obtener una sentencia favorable que declare la nulidad y el restablecimiento de los derechos. Tiempo en el cual no solo se deberá pagar la sanción impuesta de manera ilegal, sino que se verá afectado en su actividad empresarial.

Como ya se señaló en las consideraciones la regla general de improcedencia de la tutela contra actos administrativos no solo tiene como fundamento la existencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, **sino también la presunción de legalidad de que gozan dichos actos. Al presumirse válidos, la prueba de la ilicitud de los mismos debe tener lugar en un proceso que tenga un trámite idóneo para valorar estas manifestaciones de la voluntad de la administración.** Por ello, salvo que circunstancias especiales lo requieran, no puede ser la acción de tutela el espacio en el cual se trate de controvertir las mencionadas presunciones.

Asimismo, el consorcio accionante no probó la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la procedencia del amparo como mecanismo transitorio, toda vez que no se advierte una circunstancia que configure un daño de esta naturaleza, pues no acreditó: (i) la afectación inminente de los derechos fundamentales, pues como ya se señaló la entidad accionada no ha hecho efectiva la sanción impuesta; (ii) la urgencia de las medidas, dado que el consorcio accionante cuenta con un mecanismo idóneo, como lo es el proceso contencioso administrativo en el cual podrá solicitar medidas cautelares conforme lo dispuesto en los artículo 229, 230 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, dentro de las cuales se encuentra “*Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo*”; (iii) la gravedad del perjuicio, en tanto no se probó una potencial vulneración, toda vez que la sanción no ha hecho efectiva; ni (iv) el carácter impostergable de las medidas para la protección efectiva de los derechos en riesgo, ya que la sanción impuesta no es intolerable en términos constitucionales dado su carácter eminentemente económico, por lo que no justifica la intervención inmediata del juez de tutela.

Por lo tanto, la presunta vulneración a los derechos invocados puede ser atacada en este caso a través de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción administrativa y, por tanto, el Juez constitucional no podrá entrar a determinar ni siquiera de forma transitoria

si hubo o no alguna causal que configure nulidad dentro de un proceso de administrativo sancionatorio en el que se prohirieron actos administrativos que gozan de presunción de legalidad.

Tales situaciones concluyen, inevitablemente, en la improcedencia de la acción, pues mal haría el Despacho en entrar a tutelar el derecho fundamental suplicado por el consorcio accionante a través de apoderado judicial, desconociendo el carácter subsidiario de la acción de tutela.

Así las cosas, este Despacho declarará improcedente la presente acción constitucional por existir otro medio judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos que se reclaman, el cual no ha sido agotado, lo que quiere decir, que el Consorcio Navarc - Acueducto Antioquia puede acudir a la jurisdicción en lo contencioso administrativo para lograr que sea el Juez natural quien resuelva sus pretensiones.

Finalmente, respecto de la Universidad de Antioquia y el Municipio de Santa Bárbara, el Despacho se abstendrá de emitir orden alguna, toda vez que no se advierte que dichas entidades se encuentren vulnerando derechos fundamentales del accionante. Por lo que, se desvincularán de la presente acción constitucional.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero: Declarar improcedente el amparo constitucional solicitado por el Consorcio Navarc - Acueducto Antioquia a través de apoderado judicial en contra del Departamento de Antioquia – Gerencia de Servicios Públicos, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Desvincular de la presente acción constitucional a la Universidad de Antioquia y al Municipio de Santa Bárbara, por lo anteriormente expuesto.

Tercero: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co **en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes** conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y dentro de los tres días siguientes a la notificación. En caso de no ser impugnada dentro, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JFG

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff856b728be290f3e7cc575182f0233dc9ceb66f848131d7e5d6e814806211b8**

Documento generado en 15/02/2022 08:11:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>